



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 05001 31 10 001 2023 00142 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

**PRIMERO.** – Adecuará el hecho quinto con respecto a definir individualmente una a una las necesidades de la menor, para lo cual se relacionarán detalladamente todos los gastos de ésta, en lo relativo a: gastos de salud, útiles y uniformes escolares, loncheras, recreación, vestuario, etc., y en la medida de lo posible aportará la prueba de ello. Tendrá en cuenta, además, para los ítems de alimentación, servicios públicos, arriendo, etc., la cantidad de personas con quien vive la menor.

**SEGUNDO.** – De conformidad con el numeral anterior, informará al despacho dónde estudia la menor y si la institución educativa a la que asiste es de carácter público o privado.

**TERCERO.** – Con relación a la pretensión primera, deberá aclarar la misma en el sentido de determinar concretamente el valor que solicita

se fije por concepto de cuota alimentaria, por cuanto al establecer un porcentaje de los ingresos del demandado, dicha suma podría no estar ajustada a los gastos de la menor. En todo caso, deberá tenerse presente que la obligación alimentaria recae en cabeza de ambos de ambos progenitores.

**CUARTO.** – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C. G. del P., enunciando de forma concreta **los hechos** sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

**QUINTO.** – Corregirá el acápite de fundamentos jurídicos, toda vez que el Decreto 806 de 2020 actualmente se encuentra derogado.

**SEXTO.** – De conformidad con lo anterior, deberá aportar la constancia de envío del Poder y del contenido del mismo, por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde los correos electrónicos o canales digital enunciados en el acápite de notificaciones de la demanda, por cuanto se observa que en la constancia anexada, se envió desde un correo electrónico diferente al relacionado tanto en el poder como en el acápite de notificaciones de la demandante, o de lo contrario se le hará presentación personal ante notario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

**SÉPTIMO.** – De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10, del C. G. del P., complementará el acápite de notificaciones, informando la municipalidad en la que se ubica la dirección física enunciada respecto de la apoderada de la demandante.

**OCTAVO.** – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos a los demandados al canal digital que indicado. De igual manera

procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanado lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb319adb89375ae66e281608a70798fd9dd035ea0e1fd7fe034921d9549eb4df**

Documento generado en 21/03/2023 03:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**